

Resolución No. SCPM-DS-003-2014

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa en su parte pertinente que: *"(...) Se requerirá para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales (...)"*;
- Que,** El artículo 213 ibídem establece que: *"(...) Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)"*.
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** mediante Ley Orgánica, publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se creó la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que, el primer inciso del artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación del Poder de Mercado determina que: *"(...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación (...)"*;

Que, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en su Artículo 44 numeral 6, establece: *"Art. 44.- Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en la Ley:...6.- Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley"*.

En ejercicio de sus facultades y atribuciones contempladas en la Ley se expide lo siguiente:

**GUÍA PARA EL CÁLCULO DEL IMPORTE DE SUBSANACIÓN DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO
DE CESE**

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente guía es para la aprobación por parte de la Comisión de Resolución, dentro de los procedimientos de sustanciación y resolución de los compromisos de cese que le sean presentados.

Artículo 2.- De la Guía.- Para la admisión de la propuesta de compromiso de cese, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas.

Concordancia artículo 89 de la LORCPM

2. El importe de subsanación de la propuesta de compromiso de cese, se incrementa en relación del período que haya transcurrido desde que la Superintendencia, a través de cualquiera de sus órganos de investigación y sustanciación, hubiere iniciado un procedimiento de investigación hasta que el operador económico presente el compromiso de cese.
3. El importe de subsanación, tiene la naturaleza de resarcir los daños, perjuicios o efectos, sean reales o potenciales, en perjuicio del orden competitivo del mercado, el bienestar



general o de los consumidores y usuarios. En este sentido, dicho importe, una vez aceptado y cobrado, deberá ingresar a la cuenta única del tesoro nacional, a efectos de que pueda ser redistribuido en la sociedad y repercuta de esta manera en beneficio del bienestar general.

4. El órgano de sustanciación y resolución podrá, de considerarlo procedente, otras medidas de subsanación, acordes a la naturaleza y gravedad del hecho o conducta que justifica el compromiso de cese.
5. El importe de subsanación, se determinará de manera referencial y sin perjuicio de las decisiones adoptadas por el órgano de sustanciación y resolución, de la siguiente manera:

- **Caso 1:** Sin necesidad de haber sido notificado de algún proceso iniciado en contra del operador económico, el importe de subsanación (ISub) se determinará mediante la siguiente ecuación:

$$ISub = (0,05 + (7,0730)10^{-5}t^4) \times Volumen\ Total\ de\ Negocios \quad (1)$$

Donde,

t = tiempo que transcurre desde inicio de investigación por parte de la Superintendencia hasta la presentación del compromiso de cese.

- **Caso 2:** Habiendo sido notificado de algún proceso iniciado en contra del operador económico, el importe por subsanación (ISub) se determinará mediante la siguiente ecuación:

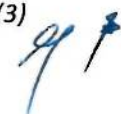
$$ISub = (0,5 + (8,1748)10^{-5}t^4) \times Volumen\ Total\ de\ Negocios \quad (2)$$

Donde,

t = tiempo que transcurre desde inicio de investigación por parte de la Superintendencia hasta la presentación del compromiso de cese.

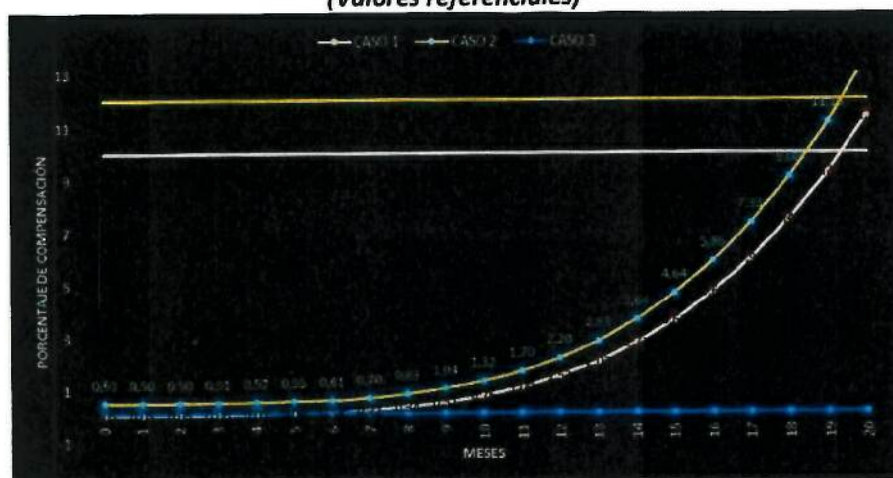
- **Caso 3:** Sin necesidad de haber sido notificado de algún proceso iniciado en su contra, pero se estuviesen desarrollando investigaciones paralelas en otro órgano de investigación de la Superintendencia, en contra del mismo operador económico o dentro del mismo mercado relevante, el importe de subsanación (ISub) se determinará mediante la siguiente ecuación:

$$ISub = 0,1 \times Volumen\ Total\ de\ Negocios \quad (3)$$



6. El porcentaje que será aplicado al volumen total de negocios, para la determinación del importe por subsanación (vid. ecuaciones (1), (2), y (3) *supra*), se incrementa en relación al período que haya transcurrido desde que la Superintendencia, a través de cualquiera de sus órganos de investigación y sustanciación, hubiere iniciado un procedimiento de investigación y hasta que se emita la Resolución respectiva. El gráfico siguiente, muestra de manera referencial cómo se incrementa dicho porcentaje de compensación por concepto de costas y gastos procesales, según el caso (1), caso (2), y caso (3) señalado *supra*.

**Importe de subsanación de la propuesta de compromiso de cese
(Valores referenciales)**



Elaboración: Superintendencia de Control del Poder de Mercado

DISPOSICION FINAL

La presente Guía entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de enero de 2014

 Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER MERCADO 